

HACIA UNA TIPIFICACION DE LA GRAN PROPIEDAD ANDALUZA

Por Carmen Ocaña Ocaña*

El tema de la gran propiedad en Andalucía es posiblemente uno de los aspectos de su estructura agraria y social más conocidos dentro y fuera de la región. Forman parte de la imagen que se tiene de Andalucía en los restantes ámbitos españoles y está asumida por el pueblo andaluz como uno de sus grandes problemas históricos. No es de extrañar por ello que la gran propiedad haya sido un tema tocado desde todos los ámbitos de las ciencias sociales cuando se ha hecho referencia a Andalucía, así se han ido configurando grandes tópicos respecto a ella y también se han dedicado grandes esfuerzos a desmitificar y a concretar facetas varias de esta cuestión.

No obstante ese gran interés, el tema permanece, sin embargo, en espera de un riguroso tratamiento sistemático que abarque al conjunto del espacio andaluz.

Desde el punto de vista geográfico, la bibliografía más valiosa que afecta al tema de la gran propiedad se agrupa en dos formas de acercamiento a la cuestión: una, tendente a medir la intensidad del fenómeno sobre la totalidad de la región o sobre grandes áreas de la misma, constituyen básicamente tra-

* Departamento de Geografía. Universidad de Málaga.

jos de «gabinete». Entiéndase sin sentido peyorativo alguno, sino en el sentido de su desconexión con la realidad física concreta de estas propiedades, constituyendo en todos los casos observaciones muy interesantes a partir de fuentes estadísticas, tales como el Catastro de Rústica o la publicación del Censo Agrario, que han permitido medir el fenómeno de la gran propiedad o la gran explotación, en función de distintos estratos dimensionales, pudiendo aportar también juicios de valor, al menos en términos generales, por su coincidencia sobre áreas municipales de determinados predominios de aprovechamiento, o recurriendo a estudios comparativos de concentración de la explotación o propiedad, según la fuente, y la concentración de la riqueza agraria. Estos estudios que son los que han determinado un marco general de referencia y cuyo valor es por ello inapreciable, no han podido medir por la propia limitación de las fuentes, la heterogeneidad que incluye el fenómeno de la gran propiedad, pues por más que en ellas ya pudiera intuirse, esta variedad no se aprecia en todas sus facetas sino es descendiendo al estudio directo de casos concretos. Otro tipo de acercamiento, muy valioso también, han sido los aportados por numerosos estudios de carácter monográfico, de geografía agraria o de estudios comarcales, a través de los que se han aportado en laboriosos trabajos de campo, información más concreta respecto a los caracteres reales de la gran propiedad. Esta se ha mostrado así como un fenómeno muy diverso en magnitud, en forma de aprovechamiento, en incidencia social, etc. haciendo evidente la necesidad de identificar las formas que adopta la gran propiedad en la realidad para poder así valorarla como fenómenos diferenciados tanto en sus efectos como en su distribución sobre la región. Creo que es el reconocimiento de esta necesidad lo que debió sugerir que este tema se tratara en este Segundo Coloquio de Geografía Agraria.

La urgencia de una tipificación de la gran propiedad es hoy admitida de manera general aunque no se oculta la gran dificultad de llegar a establecerla. Exige de un esfuerzo de investigación y de unificación de objetivos que desborda lógicamente

la etapa de preparación de este encuentro y es posiblemente una tarea que se abre para un plazo largo de tiempo, porque, no obstante la elevada producción geográfica sobre Andalucía que ha aparecido en los últimos diez años, la amplitud y complejidad geográfica de la región hace que aún existan muchos aspectos inexplorados.

La limitación de las posibilidades actuales ha sido reconocida ya en la titulación de la ponencia «hacia una tipificación...», con lo cual, queda justificado que las conclusiones a las que pudieramos llegar, en este primer encuentro con el tema, queden como un marco abierto en el que se puedan incorporar y corregir cuantas cuestiones vayan perfilándose en el curso de las investigaciones. Creo que el objetivo a cumplir en una fecha inmediata es el de establecer algunos aspectos básicos, porque así se hayan mostrado en las investigaciones realizadas hasta el momento. Aspectos que se puedan convertir en los primeros parámetros de una clasificación de este fenómeno de la gran propiedad que nunca podrá ser clasificado, como en las ciencias naturales, rígidamente, pero que puede ser diferenciado por algún conjunto de rasgos característicos.

Es de algunos de estos aspectos sobre los que brevemente me voy a referir sin más pretensión que establecer algunas ideas generales en las que se encuadran las comunicaciones que se expondrán a continuación.

La gran propiedad, el problema de su definición

Cualquier intento de clasificación de la gran propiedad ha de pasar por la consideración de que ésta es un fenómeno de magnitud muy diferente bajo cualquier óptica que se considere. Incluso habrá de superar una ambigüedad implícita en gran parte de la literatura geográfica sobre Andalucía, en que se asume sin definirla a la gran propiedad. Así se opera normalmente con los hechos comúnmente aceptados —así todo observador no dudaría en considerar una hacienda o estancia sudamericana co-

mo una gran propiedad— pero hay que aceptar que en el caso de Andalucía al menos permanece un margen de discrepancia o indefinición, que sería necesario puntualizar, respecto al umbral a partir del cual se considera una gran propiedad.

El problema, generalmente evitado, de cifrar este umbral se basa en que es una cuestión relativa. Considerado bajo la óptica de la riqueza el umbral debe de variar en función de las calidades de las tierras y los tipos de aprovechamiento; considerado bajo el ángulo de la racionalidad de la explotación los umbrales dependerían de las tecnologías en uso; considerado bajo apreciaciones de índole social todavía sería más relativo su establecimiento en función del marco social en que se encuadrará. En definitiva, la definición de la gran propiedad es una cuestión relativa, relacionada con la potencialidad de la tierra y con cuestiones tecnológicas, y al mismo tiempo es una cuestión con poco sentido al margen del marco relacional que proporciona la sociedad rural.

La dificultad de la cuestión o la relatividad de la misma no anula la necesidad de tener un término de referencia. Aunque se han utilizado límites muy variables, el total de la superficie de la propiedad de más de 250 Ha, o la de más de 300 Ha, cuando se ha tratado de las explotaciones se han convertido en dos de los más usuales, aunque podrían citarse otros muchos límites, casi tantos como autores. La mayor utilización de aquellos se ha debido a cuestiones de orden técnico, la forma de establecer los intervalos en el Censo Agrario en el caso de las explotaciones, y el recurso a comparar con los datos ofrecidos en el análisis de Pascual Carrión en el caso de la propiedad (1).

El de las 250 Ha, se ha venido a convertir con el uso en un límite muy aceptado respecto a la definición de que es una gran propiedad. El prestigio de la obra *Los latifundios en España* en que se establece operativamente este límite, ligado al que acom-

(1) Carrión, Pascual: *Los latifundios en España*. Ediciones Gráficas Reunidas. Madrid, 1932.

paña a su insigne autor, ha creado un grado de aceptación sobre el mismo, que Carrión sin embargo no defendió en absoluto. El autor adoptó este límite simplemente como una forma operativa de organizar una información. Desde las primeras páginas de su obra Carrión comprende el carácter relacional del latifundio, considerando que gran propiedad incluye la apreciación de propiedad excesiva, lo cual es más claramente aún una apreciación relativa. Relativa a unos hechos que según este técnico e ideólogo de la reforma en la Segunda República, podría referirse a dos categorías de fenómenos: o bien referido a lo que en justicia social «debería tener un individuo» o bien bajo un juicio de orden técnico-económico respecto a «lo que normalmente puede explotar un agricultor», concluyendo el autor que apesar de la ambigüedad de ambas afirmaciones, podría considerarse que una propiedad superior en diez veces a la superficie de la que vive y trabaja una familia es ya un umbral suficiente para hablar de latifundio, y concreta en ejemplos tales como que 10 Ha de regadío podrían definirse como una gran propiedad, si una familia campesina vive con una, o que en terrenos de mala calidad y en climas secos, habría que considerar extensiones superiores a las 300 Ha, o las 500 en tierras no cultivables.

Un límite en base a la extensión total de la propiedad que no contemple la potencialidad agraria de las tierras era entonces como hoy, una forma insuficiente de diferenciar a la gran propiedad. Andalucía es una región de grandes contrastes físicos, en función de los cuales son acusados también los contrastes de sus tierras en cuanto al potencial de producción agraria. La división tradicionalmente considerada entre tierras incultas, el regadío o el secano, son elementos necesariamente a considerar en el establecimiento de la magnitud de la propiedad. Esta distinción que exigiría del establecimiento de índices para hacer equiparaciones entre estas categorías fundamentales, deberían incluso ser establecidos para cada uno los grandes ámbitos naturales de Andalucía, para dar cabida cuando menos a los contrastes más acusados que enfrentan en posibilidades de aprove-

chamiento a las montañas andaluzas, o las grandes diferencias de rendimientos que contraponen por ejemplo los secanos de la Campiña con los de la mayor parte de la Andalucía montañosa.

Sobre la base de un umbral único en función de la extensión total de la propiedad, o de umbrales alternativos en función de la calidad agraria de las tierras, se nos planteará finalmente el problema de señalar en torno a qué cantidad debe situarse el umbral. Su elección podrá justificarse por necesidades operativas y se podrá admitir lógicamente que todo límite de este estilo es una fórmula convencional, pero la responsabilidad de su elección radica en que según el nivel a que se establezca podremos estar aislando o bien un fenómeno de gran amplitud y muy diferenciado internamente, o bien aislar una categoría muy restringida de grandes propiedades.

Varias de las comunicaciones insisten como veremos a continuación sobre la cuestión del umbral de la gran propiedad y volveremos sin duda en el coloquio a tratar esta cuestión, en la que lógicamente se entrecruzan apreciaciones acerca del significado de la privatización del espacio, de la consideración de la superficie agraria como un bien necesario y limitado frente a la comunidad campesina y la sociedad misma, entre los principales aspectos de índole social, y al mismo tiempo consideraciones entorno a la capacidad productiva de la tierra y a los tamaños adecuados a las explotaciones en la tecnología actual, como criterios de orden tecnológicos y económicos.

Habríamos de añadir una consideración más, siempre que se ha hablado de la gran propiedad andaluza se ha hecho en función de la apropiación de la tierra, de la concentración de ella en grandes propietarios, en mayor medida que en el resto de España. El criterio de la extensión superficial ha sido razonablemente por ello con el que mejor se ha medido el fenómeno. Sin embargo, en una agricultura muy tecnificada, el factor de la tierra puede ser menos expresivo que el capital de explotación en cuanto a medir la magnitud de la explotación. Esta cuestión adquiere todo su significado dentro de Andalucía con

el desarrollo de agriculturas forzadas, respecto a las que tendremos ocasión de comprobar, en dos comunicaciones, la escasa significación de los parámetros al uso para tratar de unas explotaciones que tal como en el caso de Tierra de Almería pudiera con sus 250 Ha actuales constituir la explotación agraria mayor de Europa, o las propiedades de 15 a 20 Ha de cultivos forzados en la Costa del Sol, que no siendo un fenómeno capitalista de tanta envergadura como el de Tierras de Almería cuestiona en términos de comparación el significado que puede tener el hablar de la gran propiedad en función de la extensión, por poseer más de 200 ó 250 Ha labradas en los secanos interiores, cuando su producción es inferior a la de estas otras que escaparían del cómputo de la gran propiedad bajo un criterio de extensión.

Elementos para una clasificación

No hay una necesidad de insistir, aquí, sobre el fenómeno de que la gran propiedad no es sólo un hecho de magnitud diferente, sino que además es un fenómeno diverso en función de múltiples aspectos, ya sea por la diferente riqueza que representa, ya por la orientación de la explotación, ya por la naturaleza de los propietarios, ya por los ámbitos geográficos sobre los que se asienta. Una reflexión sobre cuales serían los elementos a tener en cuenta en una clasificación podría conducir a admitir que cualquier atributo que permitiera diferenciar a una propiedad podría ser adoptado como un elemento en la clasificación. No obstante la clasificación debe pretender definir casos reales y significativos por su capacidad de generalización, lo cual implica una selección de aspectos o de elementos para su establecimiento.

La tipificación más somera de la propiedad en Andalucía ha de partir necesariamente de la consideración del tipo de tierras a las que afecta y de la naturaleza de sus propietarios. La heterogénea composición de los grandes propietarios andaluces,

ya que junto a las grandes propiedades privadas se añaden también numerosas otras de carácter estatal o de carácter municipal, sin que siempre se les haya diferenciado a pesar del diferente significado de unas y otras, sumado a la gran variedad de los espacios agrarios —campiñas, sierras, altiplanicies, llanuras, litorales, etc., convierte a ambos en dos de los elementos principales, quizás los iniciales, en el proceso de la clasificación. Esta apreciación la aconseja además la constatación en Andalucía de que existe una relación entre el carácter de las áreas afectadas por la gran propiedad y la naturaleza de los propietarios —no tanto por un determinismo físico cuanto por una acción combinada del medio y la historia (2), lo cual tiene como consecuencia una relación de carácter espacial entre la categoría de las tierras y la naturaleza de los propietarios, y recordemos a estos efectos la gran diferenciación entre la Andalucía montañosa y la del Guadalquivir, en cuanto al tipo de tierras y al tipo de propietario que en una y en otra configuran los elementos preponderantes de la gran propiedad.

La estructura jurídica de la propiedad sería, pues, un primer elemento a considerar. La distinción entre la titularidad pública y la privada resulta fundamental bajo los aspectos sociales, especialmente por la actitud siempre crítica frente a la gran propiedad en cuanto privatización del espacio. Dentro de la titularidad pública y por motivos similares habría que distinguir entre la propiedad estatal y la municipal y en ella entre los bienes propios y los comunes. Por lo que se refiere a la propiedad privada, son ya muchas las formas que puede adoptar y que de hecho se reconocen dentro de Andalucía (particular, cooperativista, de sociedades, etc.) y su distinción puede resultar necesaria en la medida que se implique con otros caracteres concretos como formas de explotación u orientación de la misma.

Un elemento importante en relación a la tipificación de la gran propiedad es el grado de su identificación con la gran ex-

(2) López Ontiveros, Antonio: «Medio físico e historia como conformadores del latifundismo andaluz» *Agricultura y Sociedad*, 1973. pp. 235-255.

plotación. Como es de todos sabido, el latifundio andaluz ha sido tradicionalmente base de arriendos y subarriendos, generando una distorsión entre la estructura de la propiedad y la estructura de la explotación, originando una estructura de explotaciones de menores dimensiones que la de la propiedad dando pie igualmente a un fenómeno también característico de grandes latifundios a base de tierras arrendadas. En función de estas circunstancias el régimen de tenencia podría ser igualmente un elemento muy característico en la clasificación (en su distinción habitual de explotación directa, o de arrendamientos o aparcerías como principales fórmulas actuales de explotación indirecta). No obstante hay que considerar que el retroceso de las formas de explotación indirecta ha sido, como se sabe y como también lo confirman las presentes comunicaciones, espectacular en Andalucía, lo cual no quiere decir que no perviva residualmente y que también permanezcan grandes propiedades entregadas en régimen de colonato por circunstancias diversas.

Otra diferenciación, de carácter formal, de gran entidad, es la que se deriva de que la gran propiedad aparezca o no disociada en un número variables de predios o de parcelas. El recuerdo de este aspecto nos lleva a recordar también la dualidad que supone el uso que normalmente hacemos del término gran propiedad con dos sentidos diferentes: como el conjunto del patrimonio que es posesión de una persona o entidad, aparezca o no disociado en varias fincas diferentes, o en el sentido de una gran finca, es decir, de un gran coto redondo formado por una sola parcela o al menos por un predio y bajo una sola linde. En los estudios geográficos cuando se habla de la estructura de la propiedad en realidad se está tratando del patrimonio del propietario, y en este sentido usamos pues el término de gran propiedad —sin más limitación que el error técnico en que puede incurrirse al tratar las cuestiones a niveles municipales separadamente—. En definitiva bajo la estructura de grandes propiedades que se refleja en tales estudios hay que terminar distinguiendo entre el latifundio concentrado, —en el que se identifican las dos acepciones de la palabra— y el latifundio dis-

perso, con implicaciones normalmente en cuanto a su calificación desde la óptica de los aprovechamientos y la organización formal de la o de las explotaciones.

Señalemos que igualmente las formas básicas de aprovechamiento, por cuanto definen otros aspectos de la explotación agraria, pueden ser retenidos también como elementos principales en la tipificación. En función de ellos se definieron tradicionalmente tres tipos de grandes propiedades andaluzas: el cortijo campiñés, la dehesa ganadera y la hacienda olivarera. Cortijo, dehesa y hacienda fueron así tipos que se identificaron con implicaciones no sólo sobre el aprovechamiento ya señalado sino sobre la calidad de las tierras y con la organización formal de la explotación. A estos tipos podrían sumarse otros en la actualidad, cuando los caracteres específicos derivados de su especialización o de su aprovechamiento le confirieran caracteres peculiares.

En el análisis actual de la gran propiedad un capítulo especial corresponde a los aspectos técnicos-económicos de su explotación. Es quizás el aspecto de su comportamiento como empresa agraria uno de los capítulos más estudiados, en los últimos tiempos, sobre el fenómeno de la gran propiedad. Como en casi todos los aspectos relacionados con la gran propiedad andaluza no existen estudios sistemáticos, en profundidad, sobre toda la región, pero en esta cuestión contamos, al menos, con encuadramientos teóricos de cierto valor (3) y análisis de situaciones concretas muy rigurosas. Aunque tales aportaciones no tengan una intención clasificatoria respecto al comportamiento empresarial de la gran explotación se avanzan en ellas proposiciones que pueden ser tenidas en cuenta, por su significado, en este intento de tipificación de la propiedad andaluza.

La constatación de las profundas transformaciones en la es-

(3) Leal, Leguina, Naredo y Tarrafeta: *La agricultura en el desarrollo capitalista español (1940-1970)*. Ed. Siglo XXI. Madrid, 1975. Roux: *L'évolution de l'agriculture latifondiaire dans le système capitaliste: les transformations de la grande exploitation en Andalousie*. Lisboa, 1980.

trutura productiva de las grandes propiedades, al compás del incremento del desarrollo español, así como la evolución diferente que frente a él experimentarán las grandes explotaciones en razón de la capacidad productiva de la tierra —renta diferencial— o de otros condicionantes, ha inducido a explicar sus transformaciones en el marco de referencia de la evolución del capitalismo español. En esta línea la tipificación de la gran propiedad y la gran explotación se efectúa según criterios que tienden a calificarla, entre los dos extremos de modernas empresas capitalistas, a empresas capitalistas arcaicas, como vendrían a definir a aquellas en que las tecnologías empleadas no correspondieran a los medios y factores de producción disponible en el mercado (4).

Bajo esta perspectiva de análisis, otros aspectos pueden ser relevantes en la caracterización de las grandes explotaciones. Es así un elemento diferenciador y de gran importancia, la distinción de la capacidad intrínseca de las grandes explotaciones andaluzas para asumir los cambios que este «proceso de modernización» implica sobre su organización.

El eje fundamental de los cambios puede decirse que reside en un incremento de la tecnificación y la productividad y que tiene un exponente básico a través del incremento del capital de explotación. La aparición de esta moderna mentalidad empresarial puede chocar, no obstante, con dificultades de diferente orden y no concluir en la configuración del modelo de moderna empresa capitalista de alta productividad. Pueden oponerse dificultades en el proceso de inversión que frustren el alcanzar el final de este proceso: dificultades de tipo estructural o dificultades de mentalidad, como las que se señalan en la evolución de las explotaciones de dehesas en la Sierra Morena. O pueden oponerse dificultades de carácter de orden técnico —en el caso de gran parte del olivar sería un ejemplo fundamental todavía

(4) Naredo: «Ideología y realidad en el campo de la Reforma Agraria» *Agricultura y Sociedad*, 1978. nº 7, pp 199-223.

en Andalucía— que no permita a través de una inversión en tecnología una productividad muy elevada.

No era mi intención alargarme en estas consideraciones, así que en resumen lo que se quiere apuntar es que este proceso de modernización de la gran explotación como empresa capitalista genera también un principio de diferenciación entre las grandes propiedades y que por estar muy ligada su capacidad de adaptación a la potencialidad de la propiedad en sí misma y ésta a su vez con las áreas geográficas en que se implantan, esta diferenciación tiene igualmente un valor espacial considerable.

Otra cuestión que este proceso de modernización ha hecho revivir en Andalucía es el tema del valor social de la producción, aspecto éste que dentro de Andalucía podría ser un elemento clasificatorio de primera entidad bajo algunos condicionantes. Si nuevamente se vuelve a hablar de reforma agraria en Andalucía es posible que se deba más que a la ideología del reparto a una agudización que se creería ya superada del problema tradicional del desempleo agrícola. La mentalidad rentabilista propia del empresario capitalista se ve contestada por los campesinos en la medida que tiene una repercusión en la reducción del empleo, y más que en la mecanización en sí, el problema se centra en torno a la selección de los tipos de cultivos en función de su rentabilidad final, criterio que excluye o sitúa en rango de poco rentables los cultivos que siguen manteniendo más necesidades de mano de obra.

En la medida que este problema pueda ser relevante para algunas áreas andaluzas, especialmente afectadas por el problema de la gran propiedad podría considerarse que el aspecto del valor social de la producción puede ser un elemento clasificatorio de interés, que en la clasificación podría medirse a través de la valoración distinta en que participan en el conjunto de la renta social de la explotación capitalista el trabajo asalariado, o su comparación, en el mismo tipo de empresas, con la renta del empresario.

Latifundio o gran propiedad

No podríamos terminar este simple esbozo de cuestiones con las que pretendemos encuadrar las comunicaciones que se expondrán a continuación sin referirnos a otra cuestión de importancia con relación a este intento de diferenciar y tipificar las diversas formas de la gran propiedad andaluza. Me refiero al empleo más adecuado y al sentido más preciso que deberíamos hacer del término latifundio, tan identificado con los estudios de las estructuras agrarias andaluzas. Si la utilización o no de este tema fuera puro nominalismo no valdría la pena el entrar en su consideración, pero es evidente que unido al mismo hay una carga de significación y de simbolismo que nos puede quizás obligar a concretar en qué sentido cabe su utilización.

Como es de todos sabido el término latifundio ha encubierto tradicionalmente dos acepciones, sin que por ello se generara gran confusión en su empleo. Una de ellas es lógicamente su sentido etimológico, es decir el de una gran propiedad, pero a ella vino a sumarse una precisión que le venía a indentificar con una forma de explotación laxa e insuficiente. La idea de vincular la gran propiedad con el extensivo aprovechamiento del territorio que es una idea desarrollada en los regeneracionistas, es retomada como argumento fundamental en los presupuestos de la reforma agraria de la II República. Y es entorno a los argumentos esgrimidos en la reforma agraria, como se va afianzando, en tal sentido, la acepción peyorativa del latifundio. Volviendo sobre los escritos de Pascual Carrión, llegaría a definirlo de manera tan precisa como la que sigue: «una gran propiedad que no asegura el aprovechamiento del potencial agrícola de su suelo ni ocupa racionalmente la mano de obra de su localidad». y esta idea se fue ampliando hasta hacerla coincidir con otros presupuestos como absentismo y falta de espíritu empresarial de los propietarios, a los que siempre además se les consideró formados por la nobleza en medida muy superior a la realidad

(5). La identificación de la gran propiedad y este otro sentido más preciso y peyorativo de la misma se ha mantenido sin contrastarlo con la realidad hasta que a partir de los sesenta aparecen las grandes transformaciones experimentadas en la explotación de las grandes propiedades que habían de atraer lógicamente la atención de las investigaciones, mostrándose que gran propiedad ya no era sinónimo de mala explotación.

El término estaba tan enraizado, que su uso se ha mantenido, sin aclaración en algunos casos como forma de referirse a la gran propiedad y en otras ocasiones con toda esa carga de connotaciones a que aludíamos. Así pues es realmente ahora cuando la dualidad del término se ha hecho más patente, a medida que la mayor parte de la gran propiedad ha evolucionado hacia técnicas productivas intensivas en capital, con las que se han logrado cotas altas de productividad que desmitifican y desmienten la natural desidia de sus propietarios. Se nos plantearía, pues, la cuestión de si podemos o debemos emplear el término de manera general, para calificar a propiedades de gran extensión, o si, por el contrario, es un término que debemos reservar, con un sentido ya muy restringido, para algún tipo muy concreto de propiedades en que pueda reconocerse esta serie de caracteres. La dualidad de la acepción es hoy evidente, y hay pocos argumentos de autoridad que puedan invocarse para su uso en un sentido amplio o en el sentido restringido. Lo cual equivale a decir ¿usamos o no usamos la palabra latifundio? puesto que reducido al sentido más restringido, cabría decir que quizás vaya desapareciendo la realidad que intentaba calificar.

Eliminar el término no supone ningún enriquecimiento. Por eso es conveniente, volver hacia atrás en esta reflexión y examinar qué es lo que estrictamente se quería acusar bajo la carga peyorativa del término latifundio. En realidad lo que se estaba definiendo era una estructura concreta de la sociedad en la que concentrada la propiedad en unas pocas manos, dejaba una si-

(5) Malekafis, E.: *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. 5^a Ed. Barcelona, 1976.

tución de dependencia a la mayor parte de la comunidad campesina que dependía en su trabajo en alto grado del empleo ofrecido desde la gran propiedad, situación ésta que se intenta solventar mediante las fallidas reformas agrarias españolas. El equívoco aparece en que se ha ido resaltando fundamentalmente, de entre todos los argumentos esgrimidos para la reforma agraria de la II República, los que se basaban en una óptica productivista. Evidentemente las que habían de ser menos permanentes para justificar la necesidad de la misma, en la medida que el propio desarrollo capitalista tendería a corregir esa deficiente explotación en cuanto «la relación entre precios y salarios y el restablecimiento de la disciplina laboral así lo exigiera» (6). El caso es que se ha ido centrando el problema de la gran propiedad en su deficiente aprovechamiento, con lo que este problema del Sur de España, relacionado con una determinada estructuración de la sociedad, se vino a identificar con esta importante, pero no estructural, condición técnica. Superada la misma, la cuestión pierde vigencia, ignorándose que este aspecto técnico contestado no era sino una manifestación del momento, reflejo del subdesarrollo imperante, de una realidad estructural de la sociedad andaluza de mucho más peso y que fundamentalmente no ha desaparecido: la permanencia de un volumen elevado de campesinos proletarizados, y una concentración acusada de la propiedad. Si ésta era la realidad básica que ha cargado de significado social la palabra latifundio, sería también una cuestión a considerar.

Es apresurado y puede que hasta imprudente establecer en torno a una cuestión que puede enfocarse bajo muchos aspectos, una conclusión simple en que se refleje el estado de la cuestión, pero como esquema abierto a su posterior discusión podríamos diferenciar unas posiciones alternativas:

1. Una sería entender la palabra latifundio en simple sentido de gran propiedad, desvinculado de cualquier otro sentido de valor.
2. Otra, segunda, sería la de concretarlo, tal como para mu-

chos autores ha quedado reducida, a calificar a una gran propiedad insuficientemente explotada.

3. Y una última posición que tendería a ver el latifundio como un sistema de relación entre la gran propiedad y la sociedad rural, cuando por las condiciones mismas de esta sociedad se generan estos lazos de dependencia entre la población campesina respecto a los grandes propietarios.

La primera de estas posiciones es ya difícilmente adoptable porque implicaría un proceso de vaciado de contenido que sería tanto más difícil en la medida en que se va abriendo camino y se afirma mediante definiciones cada vez más concretas en el campo de la sociología rural. La segunda proposición le convierte en un concepto hoy caduco que obligaría a desusarlo por su inadecuación a la realidad de la gran propiedad andaluza. La tercera proposición ofrece elementos positivos para ser considerada, fundamentalmente el de calificar a la gran propiedad en función de su capacidad de estructurar a la sociedad rural, lo cual nos conduce a un concepto que se abre paso en la sociología rural que es el de la latifundización (7), calificativo aplicable no ya exacta a las explotaciones o las propiedades en sí mismas sino a la comunidad rural en su conjunto. Lo cual, y con ello termino estas ideas de presentación, nos vuelve sobre un aspecto que como geógrafos reviste una particular significación, el no disociar los hechos que sometemos a nuestro análisis, y en definitiva nos obliga a intentar la unificación de criterios y de objetivos a fin de que podamos alcanzar un conocimiento sistemático de la gran propiedad andaluza, pero dentro de los encuadramientos geográficos en que se producen a fin de que no se diluya el auténtico sentido social de este fenómeno.

(6) Naredo: *Ideología y realidad...*, Obra citada, p. 211.

(7) Sevilla, Gumán y Giner: *The Latifundio as a local mode of classe domination. The Spanish case*. Torum: Fourth Wold Congress for Rural Sociology. 1976.

Pérez Yruela: «Notas para la construcción de un concepto sociológico de latifundio», *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 105, pp. 91-105.